## **QUADERNI FIORENTINI** per la storia del pensiero giuridico moderno

**25** 

(1996)



giuffrè editore milano

## JESÚS VALLEJO

## EN BUSCA DE AUDIENCIAS PERDIDAS

(a propósito de Bartolomé Clavero, « Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia », estudio preliminar (pp. 5-95) de *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, edición facsímil de las de 1603-1632, Sevilla, Audiencia / Diputación / Universidad / Fundación El Monte, 1995, 1001 pp.)

Hay cierto género de literatura académica que se caracteriza por pretender el imposible de la exclusión de su lector natural. Son obras fieles a su origen, sin embargo, con tan clarísima adscripción de materia que no pocas veces basta con quedarse en la portada para conocer el campo del saber desde el que se escribe. A diferencia de las monografías, a las que a veces se parecen, son obras concebidas de modo que la exposición no deje lagunas al preconocimiento (y así al prejuicio) del lector, sin que ello suponga cerrar espacios a su inteligencia. A diferencia de los manuales, a los que en ocasiones se asemejan, son obras realizadas sin el condicionamiento traslaticio de la acumulación o del resumen, en las que el argumento surge de un rigurosamente cimentado esfuerzo de comprensión de una realidad presentada y desvelada como esencialmente compleja. Las que se parecen a las monografías no renuncian, por no serlo en sentido estricto, a la apertura de preguntas aparentemente obvias o a la reexploración de conocidísimos mediterráneos, actitud de la que a menudo resultan respuestas sorprendentes y descubrimientos de mares ignotos. Las que se parecen a los manuales están libres, por no serlo estrictamente, del doble vugo de hacer relación de lo incierto y de repetir lo inseguro, pudiendo entonces tomar la distancia crítica suficiente para la valoración y el entendi-

Si el lector acude a estos a modo de manuales para encontrar el lugar preciso en el que situar su dato, no hallará seguramente lo buscado, pero a cambio encontrará tanto el contexto en el que el dato es comprensible como elementos para reconsiderar su actitud primera. Si el lector acude a estas a modo de monografías con el solo objeto de aumentar el cúmulo de sus conocimientos con un conjunto mayor o menor de novedades a situar en un marco general ya conocido, no conseguirá tal vez lo que pretendía, pero a cambio podrá hacerse con los instrumentos precisos para poner en crisis lo que ya traía sabido.

Puesto que no son manuales, no quieren estas obras lectores de manuales, y puesto que no son monografía, tampoco de éstas los quieren. Se explica así la búsqueda del lector nuevo, el rechazo del

autor a una lectura previsible, habitual y viciada.

Dejemos por ahora de lado la propuesta de los autores que ejercitan el recurso de dirigirse a otro público, a una audiencia que no es la suya, y reparemos en la respuesta de sus colegas, pues inútil es el empeño del autor de desplazar al especialista. Al historiador jurista que lee v se siente destinatario de la obra a despecho de la intención del autor le cabe el argumento añadido de que no se trata de obras de divulgación, género este que tenderá a considerar, dicho sea de paso, tan explicable en otros campos del saber como inaceptable en el suyo. Y es que los que nos vienen ocupando no son, ciertamente, trabajos de mera divulgación, por renunciar también el autor a esa indulgencia. ¿Qué son, entonces, estas obras concebidas, escritas y publicadas sin atención al cumplimiento de las claves y códigos que se estilan en las alturas de la monografía, en las bajezas de la divulgación, o en la común medianía de los manuales? ¿Qué lugar les corresponde, si no es tampoco el de la categoría ennoblecida de la alta divulgación, ni el de la innominada pero frecuente baja monografía, ni el que ocupan esos cursos o manuales raros por brillantes?

Quedan, en realidad, sin género al menos reconocible, lo que lleva necesariamente consigo que resulte más comprensible la actitud rebelde del lector especialista que la excluyente del autor en busca de nueva audiencia. Es difícil entender, pongamos por caso, a quien titula un libro L'ordine giuridico medievale para a renglón seguido, en la primera frase de la introducción, conminar al incauto storico del diritto en cuyas manos hava caído el volumen a soltarlo de inmediato: « Se questo libro capitasse, per avventura, nelle mani di uno storico del diritto, non esiterei a chiedergli di metterlo senza indugio da parte: é un libro che non fa per lui » (1). Más fácil es comprender las reacciones del lector, desde la más primaria (sentirse cogido en falta, cerrar el libro, y volverlo a abrir un instante después con el redoblado interés del que se siente injustamente recriminado) hasta la más serena, consistente en calificar como « dudosa » la « afirmación cautelar » del autor e interpretarla como señalamiento de género: « ni Manual exhaustivo, ni monografía para ser leída dentro del coto cerrado de los colegas » (2). Esta segunda reacción, pausada y reflexiva, parece la más justa, la más adecuada, pero la matización la invalida; pues si puede con ella entenderse, sensu contrario, que « dentro del coto cerrado de los colegas » la obra en

<sup>(1)</sup> Paolo Grossi, *L'ordine giuridico medievale,* Roma-Bari, Laterza, 1995, p. 5.
(2) Francisco Tomas y Valiente, en recensión a la obra citada en nota precedente,

<sup>(4)</sup> Francisco TOMAS Y VALIENTE, en recension a la obra citada en nota precedente, publicada en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (Madrid, 1995), pp. 1139-1145.

cuestión puede leerse como monografía, o que, entre colegas o no, es posible considerarla manual no exhaustivo, cabe maliciar que el autor busca en realidad reacciones más primarias. Y no es que la intención se presuma sin fundamento: no es lo más llamativo que el autor (historiador del derecho) diga al lector (historiador del derecho) que deje el libro (de historia del derecho); lo es que considere que lo ha cogido *per avventura*. La frase es de una modestia inaudita o de un pesimismo radical; en cualquier caso es de un autor que siente que ha perdido su audiencia natural, o, lo que no es decir desde luego lo mismo, que su audiencia natural está perdida.

Era sólo un ejemplo, pues no vamos a ocuparnos de esa obra de Grossi que no es un manual, sino de otra de Clavero que no es una

monografía.

No hay en este caso expulsión expresa. Todo lo contrario, el título es hasta acogedor, con « invitación » incluida. Son, si redondeamos, 100 páginas de historiografía y 900 de fuentes, las primeras invitando a la lectura de las segundas. Se deja que el historiador del derecho lea, estudie, descubra y aprenda, y también que confronte y critique, pero aunque las páginas de fuentes son de durísima lectura y valoración difícil incluso para el lector avezado, las de introducción no están escritas sólo para el es-

pecialista, sino también, o sobre todo, para quien no lo sea.

Es, por un lado, disposición o condicionamiento editorial: edita la Audiencia Provincial de Sevilla, citándose también al Consejo General del Poder Judicial en la *Presentación* de « Los Editores » (p. 3), lo que acredita interés de juristas y previsión de compra y lectura del volumen sobre todo entre jueces, magistrados, fiscales, abogados y procuradores, las gentes del foro, los profesionales de la justicia. Editan también la Diputación Provincial y la Fundación El Monte, instituciones sevillanas con la tradición y el compromiso de promover estudios sobre la ciudad, su pasado, su presente y su futuro, así que se prevé también buena acogida, compra y lectura, en los muy notorios círculos sociales que en la capital andaluza tienen a gala mostrarse ávidos por ensanchar su visión de Sevilla. Edita el Servicio de Publicaciones de la Universidad, que participa no sólo por el hecho de estar circunstancialmente dirigido por quien se viene señalando en la publicación y estudio de fuentes básicas para conocer la historia de la ciudad (3), sino, según cabe con toda lógica presumir, por entenderse obra en la que habrá necesaria-

<sup>(3)</sup> Me refiero a María Luisa Pardo Rodríguez, que publica en colaboración con Pilar Ostos Salcedo, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989, con Pilar Ostos Salcedo y Marcos Fernández Gómez *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla. Estudio Introductorio y Transcripción,* Sevilla, Ayuntamiento / Universidad / Fundación El Monte, 1993, y con los ya señalados, más Mercedes Borrero Fernández y Aquilino Iglesia Ferreiros, *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del Privilegio Rodado,* Sevilla, Ayuntamiento / Universidad / Fundación El Monte, 1995.

mente de interesarse un no reducido público de historiadores de formación o profesión universitaria.

Pero sobre todo se trata de la convicción del autor de que en este concreto caso sus lectores pueden o deben ser más de los que habitualmente le siguen, de su voluntad de que, en su búsqueda de la Audiencia histórica de Sevilla, le atienda una audiencia más amplia y de

varia procedencia.

Se aprecia en un primario análisis de estilo. El autor se esfuerza en ser comprendido, y procede a eliminar barreras que impidan o dificulten lo más mínimo su comunicación con el lector: a sabiendas de la anacronía, usa un dicho universalmente conocido para comenzar a explicar la posición del rey, que « reina pero no gobierna » (p. 28); acude a símiles de la realidad institucional o social presente para que la pretérita se comprenda, diciendo así, « para entendernos », que el del gobierno de Murcia era un « régimen bicameral » (pp. 42 y 57), que no cabía « la que hoy diríamos independencia judicial » (p. 23), o que « el corporativismo, que diríamos hoy, era algo intrínseco al orden de entonces » (p. 45); elimina, en fin, la posible aridez de algún pasaje apelando al sentido del humor de quien lee, que podrá así enterarse de que la edición original de las Ordenanzas « es algo que se parece a la edición de una obra que se pone al día en los kioscos mediante fascículos, pero con la pequeña diferencia de que ésta no se ofrece al público y por una razón más sustancial de que no hubiera todavía kioscos » (p. 93).

Hay peligro de que algún lector crea que se insulta a su inteligencia? Hay que contar con ello, pero el autor se pone en guardia dejando claras y expresas las limitaciones de la propia. Puesto que a duras penas — viene a decir — cabe la cabal comprensión del concreto objeto que nos ocupa, no deja de ser un verdadero alivio que sólo hayamos de vérnoslas con él, y no con otros asuntos de algún modo relacionados con el principal cuya consideración, obstáculo insuperable, haría ya imposible el intento. Así, cuando comienza a tratar del gobierno de Sevilla, advierte que « no vamos a intentar reconstruirlo completo... aquí no es necesario que hagamos ese esfuerzo en verdad bien arduo que otros y otras... vienen realizando » (p. 56); a veces esos otros y otras no existen, pero, aunque no se les pueda suplir, la inteligibilidad de la exposición se salva por la mínima: « menos mal que aquí se trata tan sólo de situarnos », y no de abordar jurídicamente el estudio de la Ciudad y Tierra de Sevilla (p. 62); se constata que en las circunstancias de tiempo y lugar pertinentes « había otras muchas justicias, pero tenemos suficientemente complicada la vida como para intentar contemplarlas todas » (p. 74); con todo ello, y con respecto a muchas de estas cuestiones conexas, « ya se ve que hay historia y una historia compleja, pero aquí no tenemos por fortuna que reconstruirla » (p. 80). El lector puede respirar tranquilo, adquiriendo a la vez una conciencia

clara de la complejidad no sólo ya de las cuestiones que no se abordan, sino de las que en realidad se tratan; quien lee no podrá dejar de pensar que la exposición, efectivamente, avanza rozando complicados asuntos que son dejados de lado, pero sólo porque la línea que sigue no admite desviaciones, requiriendo toda la atención y toda la concentración de autor y lector.

Autor y lector, los dos juntos, pues el primero da pie suficiente al segundo para que éste deduzca, al compás de la lectura, que el avance es conjunto, que el aprendizaje es simultáneo, que al autor no se le sigue sino que se le acompaña. El uso de la primera persona del plural es signo de auténtica complicidad, la del esfuerzo que se reconoce compartido: en p. 25, por ejemplo, « ya sabemos que la cosa no estaba tan clara », lo que no es de extrañar cinco páginas después de señalarse que el « orden » que se busca « resulta... más liado todavía de lo que lo tenemos ». La exposición, con ese continuo estar al límite, adquiere un sensible carácter de desafío intelectual incesante, llevándose con frecuencia la complicidad aludida al extremo de situarse el autor en el lugar que habría de corresponder al lector (p. 22: « ¿En qué queda todo este galimatías? »), como si el primero supiera lo que el segundo piensa o, mejor, como si a su vez lo pensase. Ambos están en el mismo barco, y como en su arriesgada singladura por aguas tan procelosas todas las precauciones son pocas, lo mejor es estibar en la bodega, pronto para su uso, el más adecuado equipo (p. 15: « Pero conviene no dejar de observar estas cosas porque luego veremos... »; p. 20: « Vayamos reteniendo esto pues la otra cara de la moneda... la trataremos luego »). El lector evidentemente sabe que sabe menos que quien escribe, pero no le resultará difícil simpatizar con un autor que tampoco parece tenerlas todas consigo: el « no sabemos todavía » de p. 23 puede perfectamente ser argucia expositiva, pero no tienen la misma apariencia ni el « salvo mejor explicación que no tengo » de p. 55, ni el « no sé explicarlo » de p. 62, ni el « no sé », el « también ignoro » y el « ignorar, lo que más ignoro » que se agolpan en p. 69, ni los « no sé » de pp. 77 v 81. No, no está el lector ante el autor que domina una materia que generosamente enseña a quien quiera aprenderla, sino junto al autor que avanza aprendiendo y que comparte lo que aprende. No es el autor omnisciente que adopta una forma de narratividad tan aparentemente natural y aséptica como realmente artificial y contaminada; si la más clásica historiografía de ráiz decimonónica tuvo la referencia de la narrativa coetánea, la actual puede ofrecer a lectores ya largamente maleados por la literatura de su tiempo un discurso formalmente inseguro o discontinuo como cauce de un mensaje no necesariamente confuso, sino paradójicamente más claro (4). No es que estemos aquí

<sup>(4)</sup> Sobre esto, Peter Burke, Historia de los acontecimientos y renacimiento de la narración en Peter Burke (ed.), Formas de hacer Historia (1991), Madrid, Alianza

716 Letture

ante un supuesto extremo (5), pero la forma de escribir historia que Clavero en este caso adopta es tan llamativa que es ineludible prestarle atención detenida.

El autor no lo sabe todo, ni siquiera todo lo que puede saberse: « lo digo por animar siempre y hasta el final al trabajo », afirma, repitiendo lo que es ya a esas alturas un *leitmotiv* de su discurso, tras su última confesión de ignorancia (p. 94). El lector atento temerá, en cualquier caso, que tras toda una nueva oleada de animados estudiosos las cosas no se aclaren del todo. Ese lector atento podrá concluir que los asuntos de los que lee son, constitutiva y esencialmente, un « misterio », un « enigma », un « arcano » (p. 23): el misterio del orden de la justicia, el enigma institucional de la ciudad, el arcano de una cultura que resulta casi impermeable a nuestra comprensión. El lector puede perfectamente irse haciendo una idea de hasta qué punto están presentes el misterio, el enigma y el arcano; pero no precisamente porque vea que ni el autor, que sabe más, puede del todo con ellos, sino porque observa que ni sacándose a la luz los testimonios escritos más ocultos de aquellas edades se abre paso el entendimiento completo: el libro de las Ordenanzas de la Audiencia se mantuvo en su tiempo fuera del alcance del común de los mortales; era libro privado — que se imprimiera, segun se nos recuerda, no quiere decir que se publicara, que se hiciera público —, no venal y de circulación restringida a los miembros de la Audiencia (pp. 91-95), pero el hecho de que ahora pueda libremente comprarse, tenerse y leerse no implica que el secreto se haya desvelado.

¿Y es que acaso puede desvelarse, con los elementos que Clavero aporta? ¿Puede entenderse una Audiencia que es el rey pero no es el rey, que se inserta en un complejo institucional del que también forma parte un Consejo que también es el rey pero que tampoco es el rey y que en cualquier caso no lo es en la misma medida que la Audiencia, con respecto a la cual es el Consejo órgano superior sin poder en realidad serlo? ¿Puede entenderse un rey, ese rey, « doblemente desdoblado »? ¿Puede entenderse que las cosas « avancen y no avancen », que sean y a la vez no sean, que las actuaciones judiciales se regulen tan minucio-

<sup>(</sup>Alianza Universidad, 765), 1993 (versión española de José Luis Gil Aristu, a mi modo de ver no acertada en la traducción del título general, originalmente New Perspectives on Historical Writing y que en español prescinde de la novedad y de la escritura), pp. 287-305, especialmente pp. 293 y ss. Véase también Antonio MORALES MOYA, Paul Ricoeur y la narración histórica, en Carlos BARROS (ed.), Historia a debate. Actas del Congreso Internacional « A historia a debate » celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela, vol. III: Otros enfoques, Santiago de Compostela, 1995, pp. 183-193

<sup>(5)</sup> Tampoco es que falten, y con excelentes resultados, en nuestra reciente historiografía jurídica: Antonio Serrano Gonález, *Chocolate a la española. Formación y afección de jueces en el siglo XIX*, en Aldo Mazzacane y Cristina Vano (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'etá liberale*, Napoli, Jovene (Biblioteca di Unistoria, 2), 1994, pp. 425-462, especialmente pp. 431 y ss.

samente para quedar sustancialmente desreguladas, que la imponente presencia de la norma escrita no contraríe el dominio de la costumbre v la tradición, que hava recursos extraordinarios por vía ordinaria, que la comunicación mediante recursos entre los diversos niveles de la justicia regia no responda del todo ni al despliegue jerárquico del poder político ni a la cautela frente al error en la aplicación del derecho, sino a la necesaria presencia en la cúspide de una instancia decisoria desligada hasta el extremo del rigor iuris? ¿Puede entenderse una ciudad que, contemplada desde fuera, sea corpus, corporación, un cuerpo cuya cabeza es el rey, y a la vez, contemplada desde dentro, sea resplublica, república, y como tal un menor (minor et respublica pari passu ambulant, era el tópico común con el que se argumentaba) tutelado por un gobierno de regidores que es entonces rector universitatis pero no caput corporis, teniendo siempre presente que « cuerpo ». « cabeza », « menor » y « tutor » no son metáforas de un florido lenguaje político sino términos propios de un muy técnico lenguaje jurídico? ¿Se puede entender que la falsificación documental de un privilegio no se considere realmente tal por no concebirse invención histórica la concesión? ¿Podemos de verdad entender cosas como estas?

Podemos al menos intentarlo, pero a condición de que nos olvidemos de muchas otras, y no sólo desde el punto de vista institucional: es fácil admitir que el rey de hoy no es el mismo del siglo XVI, así que el lector reputará superfluo que se lo recuerden, pero ya no es tan fácil asimilar que lo que es « persona » hoy no es lo que era « persona » (y por tanto « persona del rey ») en el citado siglo; no constituye para nadie un problema irresoluble encontrar diferencias entre un alto tribunal de justicia de hoy y su equivalente en el quinientos, pero empieza verdaderamente a serlo encontrarlas y admitirlas en el concepto de « justicia » al que uno y otro se deben; cualquiera esperaría que los trámites procesales o los recursos no fuesen iguales (qué menos) ahora y tres o cuatro siglos atrás, pero no es sencillo asumir que la misma idea de proceso, o la función de los recursos, o, con aplicación o no a éstos, la percepción de lo ordinario o lo extraordinario, puedan ser radicalmente distintas. También podían serlo, e igualmente difícil es ponerse en situación de admitirlo, la diferencia entre lo verdadero y lo falso, o la distancia que separa lo real de lo ficticio, o la relación entre lo dicho y lo escrito.

El esfuerzo se pide al lector desde las primeras páginas, con alguna concretísima admonición en ese plural de complicidad tan utilizado: « no proyectemos nuestras apreciaciones a tiempos tan distintos » (p. 30). Es la primera herramienta para el entendimiento, el primer criterio de comprensión. Hay un segundo, situado un paso más adelante: desligarse del presente no supone dejarse caer sin más en las manos de la historiografía, sobre todo porque hay mucha, y clásica, y prestigiosa,

que no responde al primer criterio. Toda ella habrá de ponerse en cuestión, y no sobrarán entonces las preguntas del todo ingenuas que en nuestro texto desde luego abundan y de las que tal vez el mejor ejemplo sea el de p. 38, donde inmediatamente después de señalarse que « le toca a la ciudad », se añade un «¿Qué significaba? » que conjura bibliotecas enteras. De la confrontación con las fuentes surgirá la valoración, a veces positiva — adviértase la justa posición preeminente que en las notas de Clavero adquiere la obra de Carlos Garriga (6) — y

a veces no, en una lectura siempre crítica y nunca crédula.

El lector habitual de esta sede es lector habitual de Clavero, y habrá reconocido ya la prédica, nada nueva. Estamos, efectivamente, leyendo al Clavero que insiste en la discontinuidad que abre el mundo contemporáneo y en la consiguiente ajenidad del universo fenecido del antiguo régimen. Ya ofrecía argumentación especifíca hace alrededor de una década (7), con un lenguaje bastante menos acogedor que el que ahora usa — era entonces arduo el estilo, y la provocación frecuente (8) —, y con el corolario, ahora menos visible, de proponer criterio para llenar el vacío que en el análisis historiográfico han de dejar tanto las categorías de nuestro presente como las (a menudo idénticas) de curso historiográfico común (9). Que sea repetitivo el autor puede deberse a la ampliación prevista de su audiencia, y hay indicios de que el mensaje se ha recibido: la *Presentación* del volumen firmada por « Los Edito-

<sup>(6)</sup> Es quien hoy marca el estado de la cuestión, sobre todo en La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Historia de la sociedad política), 1994, trabajo más extenso pero igualmente sólido que otros del mismo autor, señaladamente, para lo que aquí interesa, Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII), en Bartolomé CLAVERO, Paolo GROSSI, Francisco Tomas y Valiente (a cura di), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989, Milano, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno. Biblioteca, 34/35), 1990, pp. 757-803, y Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la « visita » del Ordenamiento de Toledo (1480), en Anuario de Historia del Derecho Español, 61 (Madrid, 1991), pp. 215-390.

<sup>(7)</sup> Bartolomé Clavero, Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno, en Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea, Madrid, Tecnos (Colección Derecho, Cultura y Sociedad), 1986, pp. 27-52; antes, bajo el título « Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno », en Joaquín Cerda Ruiz-Funes y Pablo Salvador Coderch (eds.), I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp. 9-35.

<sup>(8)</sup> Un ejemplo de esto segundo — de lo primero creo que no hace falta aportarlo — en Bartolomé Clavero, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos (Colección Derecho, Cultura y Sociedad), 1984, primera frase del prólogo: « Entre los enemigos de la ciencia histórica se cuentan las tradiciones empecinadas en imprimir sobre la propia historia imágenes de continuidad ».

<sup>(9)</sup> Y con modulaciones posteriores a lo ya citado: Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Biblioteca, 39), 1991.

res » es inusualmente ponderada, de una prudencia en la redacción que cabe atribuir, como mínimo, a la más enriquecedora de las perplejidades; no habrá, por otra parte, magistrado actual alguno que pueda reconocerse en un oidor de los que Clavero pinta, ni ningún profesional de la práctica jurídica que pueda identificar en la descrita por Clavero la Audiencia que él frecuenta, ni siquiera su embrión o su infancia. ¿Es este entonces el mensaje para esa audiencia perdida, o tal vez jamás ganada por la historia jurídica? ¿Es el mensaje para los juristas? Al menos es este uno de ellos, y desde luego lo es al menos para ellos.

Leerán también los historiadores de origen, los que no tienen más especialidad que la que ellos mismos asumen, los que un día lo fueron de las monarquías o de las naciones, de los eventos de la política, la diplomacia o la guerra, los que en los últimos decenios lo suelen ser de la sociedad o de la economía, o, cada vez más, de las mentalidades y de las percepciones, de lo cotidiano y de lo marginal, de las civilizaciones o de la cultura. Muestran sus cultivadores irrefrenables querencias de acotación del espacio, con el consiguiente y continuado auge de la historia local o regional (10), y también un indomable sentido crítico que, autoalimentándose, produce un vaivén de tendencias en el que ahora, y por causas de las que sólo en cierta medida sabría dar razón, está en alza cierta historia política con clara dimensión institucional y revalorización de lo juridico (11). Las *Ordenanzas* de la *Audiencia* de *Sevilla* no pueden dejar de suscitar interés en esta audiencia, que entre nosotros una vez se perdiera y que ahora parece mostrarse en la mejor

<sup>(10)</sup> Es lugar común reiterado en los felizmente frecuentes ejercicios de autocrítica del gremio: José Luis De la Granja Sainz, *La historiografía española reciente: un balance*, en Carlos Barros (ed.), *Historia a debate* (nota 4), *vol. I: Pasado y futuro*, pp. 299-307, especialmente pp. 303-304, y Julio Valdeón Baruque, *La historiografía española de finales del siglo XX: miseria de la teoría*, en el mismo volumen, pp. 309-317, especialmente pp. 309 y 313. En la misma obra, *vol. III*, se cuenta con las específicas contribuciones de Juan Pro Ruiz, *Sobre el ámbito territorial de los estudios de historia*, pp. 59-66, y de Bruno Anatra, *Storia locale in veste regionale: il caso italiano*, pp. 51-57, que no se quedan, por supuesto, en la constatación del fenómeno.

<sup>(11)</sup> Atiéndase al fundado análisis de Jean-Frédéric Schaub, L'histoire politique sans l'état: mutations et reformulations, en Carlos Barros (ed.), Historia a debate (nota 4), vol. III, pp. 217-235, o, de modo mucho más directo, las razones expresas de la perspectiva adoptada por Pablo Fernández Albaladejo en las páginas prologales de su libro Fragmentos de Monarquia. Trabajos de historia política, Madrid, Alianza (Alianza Universidad 734), 1992. Ha de advertirse de los títulos engañosos: sin perjuicio de su interés, que lo tiene, no se encontrará apenas nada que afecte al argumento de esta nota en Richard Tuck, Historia del pensamiento político, en Peter Burke (ed.), Formas de hacer Historia (nota 4), pp. 240-254, pero sí en Pablo Sánchez León, Nobleza, Estado y clientelas en el feudalismo. En los límites de la historia social, en Santiago Castillo (coord.), La historia social en España. Actualidad y perspectivas. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social. Zaragoza, septiembre, 1990, Madrid, Siglo XXI, 1991, pp. 197-215.

de las disposiciones para ser de nuevo encontrada (12). Las páginas de Clavero pueden brindar elementos para configurar un espacio imaginario donde esa convergencia sea posible, para que los historiadores que quieran serlo de las instituciones, procedan de donde procedan, puedan construir juntos en un terreno común (13) Hay para ello, primariamente, criterios de cronología, materia con respecto a la cual tantas son las veces en las que los historiadores saben situarse en un plano de profundidad o abstracción considerable para la discusion epistemológica (14), cuantas son, o seguramente más, las ocasiones en que respetan a ultranza segmentaciones del tiempo histórico que no tienen mejor fundamento que el muy operante de la definición académica de los departamentos universitarios de los que son miembros. Para la historia institucional no hay campo posible a definir con divisiones tales, y en nuestro caso, ¿cómo comprender la historia exclusivamente medieval o exclusivamente moderna de un concejo o del concejo, de una Audiencia o de la Audiencia, de unas ordenanzas o de las Ordenanzas, de la justicia o de las justicias? No se trata sólo de la más simple cuestión del encadenamiento entre antecedentes y consecuentes, sino de la constitución de una cronología que se extienda desde el nacimiento en fecha incierta hasta la desaparición difuminada y discreta de un modo de comprensión que también lo es, aunque no sólo lo sea, del derecho, cronología que ni cuadra con la que, con cierta dosis de fatalismo en el mejor de los casos, sigue aceptándose desde la perspectiva más general, ni puede artificialmente construirse con fechas de disposiciones normativas que enmarquen la biografía fantasmagórica de una institución desde que por primera vez la contemplan las palabras escritas de una ley hasta que en los términos expresos de otra se pretenda que mute o desparezca.

¿Podrá así contribuirse a que la historia institucional o, más clásica

<sup>(12)</sup> No deja de señalar ni el origen ni la pérdida Francisco Tomás y Valiente, Escuelas e historiografía en la Historia del Derecho español, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente (a cura di), Hispania (nota 6), pp. 11-46, especialmente pp. 12-16 y 43-44, pero no conozco mejor crónica de la citada pérdida que Carlos Petit, La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la Revista de Ciencias Juridícas y Sociales (1918-1936), en Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 24 (Firenze, 1995), pp. 199-302.

<sup>(13)</sup> De que el encuentro viene produciéndose y sigue fructificando dan testimonio algunas de las obras citadas en notas anteriores, pero no estaría de más renovar, cumplida ya una década, el debate que impulsara Paolo Grossi (a cura di), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro. Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile 1985*, Milano, Giuffrè (Per la storia del pensiero giuridico moderno. Biblioteca, 22), 1986.

<sup>(14)</sup> Carlos Aguirre Rojas, La larga duración en el espejo (más allá del tiempo « vivido » y del tiempo « expropiado »), y Julio Aróstegui, La historia como atribución. (Sobre el significado del tiempo histórico), ambos en Carlos Barros (ed.), Historia a debate (nota 4), vol. III, respectivamente pp. 21-33 y 35-49.

y abiertamente, la historia jurídica, no sea vista desde otras parcelas del estudio del pasado como una mera historia legal? ¿Podrá así evitarse la prevención o el espanto ante los tecnicismos del derecho que en alguna ocasión se ha manifestado desde dichos fundos colindantes (15)? Tampoco es que deje de tener su razón histórica — dejando ahora aparte las incorrecciones de traducción de la actual lengua franca universal, que creo deben considerarse más un efecto de la incomprensión que una causa de la misma — el hecho de que pueda considerarse que quien estudia derecho estudia leyes, que quien estudia historia del derecho cultiva la historia de la legislación, o que pueda el historiador no jurista estimar intercambiables lo que cabe esperar de una perspectiva jurídica y de un « punto de vista legal », por utilizar una expresión no del todo infrecuente y utilizada con dicho alcance; pero identificar dicha razón histórica y tenerla presente no me parece requisito imprescindible para, a los más prácticos efectos historiográficos, superar el malentendido. Puede ayudar bastante, de todos modos; y hasta el punto de poder constituir condición suficiente aunque no sea, según acaba de decirse, necesaria: el desconocimiento o el olvido nos puede deparar el espectáculo de una historiografia que, partiendo de posiciones de exigencia epistemológica y buscando apertura de horizontes, corre el peligro de encerrarse en terrenos que se iban quedando vacíos precisamente porque los más rigurosos de sus antiguos cultivadores, ahogados en estrecheces, llevaban ya tiempo despejando el campo (16).

Y no es que, con las excepciones que se quiera, el historiador general no sea capaz de ver la reducción de perspectiva que es necesaria consecuencia de la consideracion exclusiva de la ley o — digamos, por ensanchar el concepto — de la norma, y no ya en el campo abierto de una historia con vocación globalizadora o totalizadora, sino incluso en el mismo seno de una especializada y sectorial historia del derecho. Pero tenderá a pensar que la miopía procede de la — indudable, reconozcámoslo — reticencia que suele mostrar el historiador del

(16) Léase el prólogo del editor, con indicación de objetivos, en Carlos Martínez Shaw (ed.), *El Derecho y el Mar en la España Moderna*, Granada, Universidad / Centre d'Estudis d'Història Moderna Pierre Vilar. 1995.

<sup>(15)</sup> Carlos Petit hacía de ello argumento en Sex, lies and videotapes, en Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 21 (Firenze, 1992), pp. 671-680, sobre la base de las intervenciones de Jacques Le Goff en Paolo Grossi (a cura di), Storia sociale (nota 13), con ciertos miedos ante la historia jurídica que ésta quizás hiciera bien en no acrecentar, ni en los títulos ni en los motivos: Antonio Serrano González, Drácula y el motor Diesel. Juristas y medios de expresión en tiempos de los Lumière, en Historia Contemporánea, 12 (Universidad del País Vasco, 1995) (Monográfico: Historia y Derecho), pp. 209-230, con traducción alemana de Gabriele Rittig en Rechtshistorisches Journal, 14 (Frankfurt am Main, 1995), pp. 219-240, artículo cuya doble publicación coincide en fecha con el de Mariangela Ripoli, Un mito moderno. Note di lettura sul Frankenstein di Mary Shelley, en Materiali per una Storia della Cultura Giuridica, XXV-2 (Genova, 1995), pp. 439-461.

derecho con respecto a los documentos de aplicación, falta de tacto (del documento) procedente de una previa falta de educación (histórica) que el historiador sin formación jurídica tenderá, y lo más visiblemente que pueda, a evitar (17), sin que se ocupe por lo común de valorar los intentos de reflexión sobre el acceso a las fuentes que se han venido produciendo en el sano de la historia del derecho (18). El simplificado prototipo del historiador jurista que se siente a sus anchas en una biblioteca rebosante de « códigos » y de tratados de « teoría » jurídica parece así poderse seguir oponiendo al no menos simplificado prototipo de historiador de la sociedad viva, experto conocedor de archivos, rápido en desanudar legajos, en revisar, transcribir, analizar y publicar documentos. Son simplificados, y son prototipos; pero en uno y otro campo se publican tan frecuentemente trabajos cuvos autores muestran tan considerable empeño en identificarse con modelos que, por serlo, habrían de tener la condición de irreales, que no debería caer en saco roto un intento como el que las páginas de Clavero, tan manifiesta como implicitamente, incorporan. ¿Advertirá el lector, el que ya sabe que la norma no basta, por qué no desvelaría razón sustancial alguna la consideración — particularizada o masiva, serial o cuantitativa que sea - del documento de aplicación de esta justicia que se ejerce en la Audiencia y se manifiesta en sus Ordenanzas? ¿Seguirá habiendo quien considere historia imposible la de la Audiencia de Sevilla en virtud del famoso incendio de su archivo? Adviértase: tras las cien páginas de la « invitación », sin cita en ellas de ningún capítulo de las *Ordenanzas* de la Audiencia — las normas no bastan — y sin transcripción tampoco en ellas de sentencias u otras decisiones de la Audiencia — documentos

(18) Valgan referencias de nota 7, añadiendo elementos para la reflexión, desde perspectiva muy diversa, Aquilino Iglesia Ferreirós, Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de historia del derecho privado en España, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente (a cura di), Hispania (nota 6), pp. 205-314.

<sup>(17)</sup> Desde los mismos títulos en ocasiones, y valgan dos de la obra citada en nota anterior: Jerónia Pons Pons, Legislación y práctica en el seguro marítimo. Las contradicciones de la segunda mitad del seiscientos en Mallorca, pp. 39-58, e Isabel Lobato Franco, Reglamentación y práctica en las compañías mercantiles barcelonesas de la segunda mitad del siglo XVII, pp. 59-79, con conclusiones de contradicción o ajuste, respectivamente, al cabo inexpresivas por un sustancial e irresuelto problema inicial de método para cuya superación no están las guías tan ocultas: Carlos Petit, Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y VALIENTE (a cura di), *Hispania* (nota 6), pp. 315-500, así como el breve pero ilustrativo artículo del mismo autor Ignorancias y otras historias, o sea, responsabilidades limitadas, en Anuario de Historia del Derecho Español, 60 (Madrid, 1990), pp. 497-507, títulos a los que, si es que dificultades hay, puede llegarse desde una publicacion más a mano para historiadores: Carlos Petit, Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador, en Historia. Instituciones. Documentos, 19 (Sevilla, 1992) (= Homenaje al Pfr. Dr. D. Luis Núñez Contreras), pp. 327-379 y especialmente p. 348; pero en este último puede espantar, si no la sede, sí el planteamiento.

apenas hay —, ¿puede el lector decir que el autor, a través de una integradora historia institucional, no le ha conducido en un acercamiento sustancial a la Audiencia, y no sólo a la sevillana, al gobierno de la ciudad, y no sólo al hispalense, a la justicia, y no sólo a la que se impartió a orillas del Guadalquivir? ¿Que cómo lo ha hecho? Para contestar sólo cabe invitar a la lectura de la invitación de Clavero.

Los juristas y los historiadores están invitados a plantearse y responder esas y otras preguntas, y también, ya lo indicábamos, los juristas historiadores. Si éstos se asoman a esta suerte de monografía, encontrarán material más que sobrado para la reflexión y la discusión. En un marco general, hay novedades particulares; con éstas, aquel marco general tampoco es el habitual.

No quiero en ningún caso decir que a los que somos historiadores del derecho nos sobren todos los mensajes anteriores, que seamos por definición audiencia ganada. De formación básicamente jurídica, tenderemos siempre a considerar que unas ordenanzas, se las mire por donde se las mire, son unas ordenanzas, y es difícil hacerse de verdad a la idea de que puedan no serlo, o no serlo del todo, o no del mismo modo (19). Quien no supere el obstáculo tenderá a pasar por encima de textos como estos, que salen al paso con sólo iniciar la lectura a la que Clavero invita:

Ordenanzas, 1,1,6: « EL REY. Regente, y Iuezes de la nuestra Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla, auiendo visto lo que me escriuistes sobre la pretension de el lugar en las honrras que se han de hazer en la Yglesia Mayor de essa Ciudad, por la Reyna que aya gloria, he ordenado lo que el Conde del Villar nuestro Assistente os dira de mi parte, hazerse ha aquello. De Eluas, siete de Enero, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. fol. 11.»

Y si se considera que el texto que sigue inmediatamente al transcrito, dirigido al asistente, salva la aparente incoherencia, no hemos de avanzar mucho para encontrar otra:

<sup>(19)</sup> Para el condicionamiento de la formación, añádanse a las referencias florentinas de nota 12 otras del mismo origen: Bartolomé CLAVERO, Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de derecho, en Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 21 (Firenze, 1992), pp. 37-87; del mismo autor, Reforma de las enseñanzas universitarias en España: la historia en el derecho, en Paolo GROSSI (a cura di), L'insegnamento della Storia del Diritto Medievale e Moderno. Strumenti, destinatari, prospettive. Atti dell'incontro di studio, Firenze 6-7 novembre 1992, Milano, Giuffrè, 1993, pp. 357-400; en el mismo volumen, Carlos Petit, El segundo testimonio, pp. 401-414.

Ordenanzas, 1,1,8: « EL REY. Licenciados Blanco, y Don Iuan çapata, Inquisidores en la Ciudad de Seuilla, porque nos queremos ser informados de vos, de algunas cosas que tocan a nuestro seruicio, os mandamos que dentro de quince dias primeros siguientes, despues que esta nuestra cedula os sea notificada, vengays y parezcays personalmente en esta nuestra Corte, y no salgays della sin nuestra licencia y mandado, que venidos que seays, se os dira para que soys llamados. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar. Fol. 22. ».

No puede dejar de parecernos extraño que algo así se recoja en una recopilación de ordenanzas, pero más extraño es que, al verlo, no nos preguntemos de inmediato qué son ordenanzas, o qué es recopilación. Y es que tampoco hay que pasarse mucho tiempo leyendo para poner a prueba nuestros frecuentes prejuicios acerca de qué sea recopilar (nota marginal a *Ordenanzas*, 1,1,7: « ... y todos los [autos] que cerca de lo suso dicho passaron, estan en el libro de los originales de estas ordenanças, folio 15 »), o sobre el papel que cumple el recopilador (nota marginal a *Ordenanzas*, 1,1,10, § 2, con relato de la práctica efectivamente seguida en el supuesto que se regula). Es el tipo de preguntas que no suelen hacerse en las monografías, porque suelen entenderse superfluas para los especialistas, y a las que el lector de Clavero, si sigue sus pasos, no puede renunciar.

Pero no caigamos en una lectura dirigida, que era posibilidad que el mismo Clavero rechazaba. Limitémonos a los cuatro ejemplos señalados, procedentes de las primeras nueve páginas de las *Ordenanzas*; sabiendo que éstas constan en total de unas novecientas, el lector podrá conocer por sencillísimo cálculo cuántos ejemplos similares, si la proporción es constante, podrían traerse a colación. Podrá aducirse que la resultante colección de rarezas no podrá dar cuenta del funcionamiento institucional de la Audiencia, ni de su inserción en el orden ciudadano. Tal vez, aunque ya sabemos que ni el libro entero lo resuelve. Pero en cualquier caso ayudarán a responder, pues obligan a replantearlas, preguntas más básicas, cuyas respuestas son cimiento de las que con más frecuencia suelen destacarse (20).

Y en este ámbito basilar, lo primero que se advierte es que Castilla

<sup>(20)</sup> Se habrá reconocido la receta metodológica de Robert Darnton, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa* (1984), México, Fondo de Cultura Económica, 1987 (traducción de Carlos Valdés), p. 12 (« Cuando no podemos comprender un proverbio, un chiste, un rito o un poema, estamos detrás de la pista de algo importante. Al examinar un documento en sus partes más oscuras, podemos descubrir un extraño sistema de significados. Esta pista nos puede llevar a una

se sigue fragmentando. La rápida incursión sevillana de Clavero llega va tras la paciente aventura asturiana de Carmen Muñoz de Bustillo (21). Son acercamientos impensables sin construcción (22) y reflexión (23) previas, que nítidamente se destacan sobre la imagen generada desde otras perspectivas (24). Se nos habla de una ordenación primera a fuero de Toledo que puede entenderse con mayor riqueza de significados que la que hasta ahora solía atribuirse al periodo inicial de repoblación, concesión y posteriores confirmaciones y reconocimientos de privilegios y fuero. Leemos acerca de una Sevilla foral prácticamente inédita. Se nos presenta una temprana y austríaca Nueva Planta sevillana y se nos sugiere la significación del modelo sevillano en la posterior y borbónica Nueva Planta aragonesa, asunto, el de dicha significación, invisible para la historiografía institucional que transita por los mismos pagos (25). Hay más: el uso alternativo — lo es frente a la utilización habitual, aunque debería ser el adecuado — de la literatura jurídica más castiza. consistente en entender la lectura del ius proprium desde su único contexto posible, el del *ius commune*, no es que sea un hallazgo sin

visión del mundo extraña y maravillosa »), relanzada ahora, recuperando origen, por Carlos Petit, *Oralidad y escritura* (nota 16), expresamente en p. 349.

<sup>(21)</sup> Con tres entregas hasta el momento: Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna, en Anuario de Historia del Derecho Español, 62 (Madrid, 1992), pp. 355-475; De corporación a constitución: Asturias en España, en el mismo Anuario, 65 (Madrid, 1995), pp. 321-403; Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos, en Historia Contemporánea, 12 (Universidad del País Vasco, 1995) (Monográfico: Historia y Dere-

cho), pp. 135-173.

<sup>(22)</sup> Señaladamente, António Manuel Hespanha, L'espace politique dans l'ancien régime, en Boletim da Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra, 58 (Coimbra, 1982), (= Estudos em Homenagem aos Profs. Doutores Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz, II), pp. 455-510, ahora publicado, en traducción de Ana Cañellas Haurie, en António Manuel Hespanha, La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Historia de la Sociedad Política), 1993, pp. 85-121, pudiendo acudirse también a obra mayor del mismo autor, Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII) (1986), Madrid, Taurus (Taurus Humanidades), 1989 (versión castellana de Fernando Jesús Bouza Alvarez).

<sup>(23)</sup> Pablo Fernández Albaladejo y Julio A. Pardos Martínez, *Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)*, en *Revista de las Cortes Generales,* 15 (Madrid, tercer cuatrimestre 1988), pp. 113-208, en especial pp. 159 y ss.

<sup>(24)</sup> Juan Antonio Alejandre, La tendencia anticentralista en la historia contemporánea de España, en Historia. Instituciones. Documentos, 11 (Sevilla, 1984) (= Homenaje al Pfr. Dr. D. José Martínez Gijón), pp. 93-113, con sus referencias, sobre todo las iniciales.

<sup>(25)</sup> Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, La nueva dimensión hispánica de la justicia del rey, en AA.VV., La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas: I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia, 1996, pp. 31-49, en especial la referencia de nota 11 en p. 38.

precedentes peninsulares (26), pero es también elemento nada frecuente y que en cualquier caso podrá contribuir a la mejora del índice de receptividad, entre especialistas, de estas páginas no escritas sólo para ellos. Y mejorarlo implica abrir paso a la idea, en cuyo fundamento se insiste, de que ese especialista que lee es especialista sólo hasta cierto punto, pues lo es en el mejor de los casos de una única faceta, la jurídica, del orden social impuesto en la época en la que Clavero se sitúa para hacer y deshacer el ovillo en que se cruzan los hilos de las ordenanzas, del concejo, de la Audiencia v.de la justicia; una única faceta y secundaria, además, pues si el derecho contribuye a la fijación v reproducción de dicho orden, no es, desde luego, el que lo crea, ni tampoco el que básicamente lo mantiene: es planteamiento tan fácil de entender como difícil de asumir, y no sólo en virtud de la consecuente incapacitación por desconocimiento a la que conduce (27); pero ha de reconocérsele como mínimo su capacidad de solventar la conclusión del conflicto irresuelto y permanente — incomprensible por insostenible en la que pueden desembocar trabajos que hagan propias, sin esta, otras condiciones epistemológicas de las defendidas por Clavero para el estudio institucional del antiguo régimen (28).

\* \* \*

Para el estudio institucional del antiguo régimen. Pero ¿es posible ese objetivo? ¿No había quien llegaba a poner lo en duda? ¿No era el mismo Clavero? ¿No lo relegaba a un terreno de radical ajenidad con el presente? ¿No había abierto vías de comprensión del presenta para las que lo prerrevolucionario no contaba? ¿No venía ya directamente

(26) Es añejo y habitual recurso de António Manuel HESPANHA, aun en aportaciones no expresamente portuguesas: *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982.

<sup>(27)</sup> Sobre ello incidía Carlos Petit, Sex, lies and videotapes (nota 15), sobre el que cabe ahora decir que si el sexo procedía del título de la obra sobre la que se reflexionaba y las mentiras se ponían de relieve bajo la mirada del crítico, las cintas de vídeo se introducían con calzador, poco sofisticado método de quien confesaba miedos ante la teología que no hacía prever la soltura con la que poco después se manejaba en Ivstitia y Ivdicium en el Reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda, en Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XLII: La giustizia nell'Alto Medioevo (secoli V-VIII), Spoleto, Presso la Sede del Centro, 1995, pp. 843-932.

<sup>(28)</sup> Si se me disculpa que utilice ejemplo de obra propia, es la distancia que media entre Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation, en Ius Commune, 19 (Frankfurt am Main, 1992), pp. 1-29, con la conclusión citada, y Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo, en Johannes-Michael Scholz (hrsg.), Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz (15. bis 20. Jahrhundert), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann (Rechtsprechung. Materialen und Studien, 8), 1994, pp. 211-269.

formulando propuestas de futuro (29)? ¿Para qué entonces cruzar tan a menudo la frontera que parece quererse siempre situada a la espalda, e invocar a San Bernardo, a Bártolo y a Lorenzo Valla (30), a los alcaldes y los oidores de aquella Sevilla compleja y rica, fortaleza y mercado, ciudad y tierra, concejo y audiencia, que sólo conserva algo de lo que tuvo pero nada de lo que fue? ¿Para qué convocar tan trabajosamente audiencias para ocupar las butacas de un teatro que parece querer abandonarse, donde se representan sin descanso las deshilvanadas escenas de una función incomprensible? ¿Es que acaso lo que se pretende es, más que el logro de una función terminada, ahormar en la audiencia un cierto modo de mirar? ¿No será que se considera que resulta más fácil aprender a despejar un supuesto presente que todavía lastra, si va se sabe tomar drástica distancia con un pasado fenecido? Y siendo ese pasado tan complejo, no adiestra mejor para la comprensión de un presente nada simple? ¿Y no es este el mejor modo de desarrollar una política de futuro profesando el derecho del pasado?

Los interrogantes afectan a toda la obra, y no sólo a la reciente, de Clavero, contexto en el que han de leerse esas últimas páginas sevillanas que nos han venido entreteniendo. Son de esperar nuevas contribuciones prerrevolucionarias, aunque puedan no parecer coherentes: el objetivo de hacer volver la cabeza a una audiencia acostumbrada a mirar hacia atrás requiere hacer las señales allí donde son más visibles.

Y para terminar, dos obviedades: la primera es que por mucho que haya quien se empeñe en encontrarlas, siempre habrá audiencias que se obstinen en perderse; la segunda es que la permanente validez de la proposición anterior se basa en el hecho de que los perdidos pueden alegremente ignorar, o con toda legitimidad rechazar, su extravío.

<sup>(29)</sup> Sobre el objeto de estas preguntas y de las que siguen ya he incidido, también de modo abierto, en otra ocasión, con referencias que ahora pueden aligerar notas: Jesús Vallejo, *Paratonía de la historia jurídica*, a publicarse en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 31 (1995).

<sup>(30)</sup> Aludo a trabajos recientes de Bartolomé CLAVERO: Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden, en Anuario de Historia del Derecho Español, 63-64 (Madrid, 1993-94), pp. 7-148, y Blasón de Bártolo y baldón de Valla (a propósito de una gramática de signos), en prensa cuando escribo estas líneas, y que el lector podrá encontrar aquí al lado, en este mismo volumen.